LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71, FRACCIONES, II Y XL, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el 29 de julio del 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, con lo cual se fortalece la transparencia en el uso y aplicación de los recursos públicos y la rendición de cuentas que deben de formular los entes sujetos a esa legislación.

**SEGUNDO.** Que el artículo cuarto transitorio de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, faculta al Ejecutivo Estatal a expedir el reglamento de esa legislación dentro de un plazo de ciento ochenta días.

**TERCERO.** Que el presente Reglamento, tiene por objeto reglamentar la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo en lo que se refiere a la constitución, organización, funcionamiento, coordinación, control y desincorporación de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos.

**CUARTO.** Que resulta necesario fortalecer a los órganos de gobierno de las entidades paraestatales y para ello el Capítulo II de la presente disposición se divide en dos secciones con la finalidad de hacer más claro el presente Reglamento.

La primera sección, nos indica las disposiciones generales del órgano de gobierno en la que se señalan facultades de ese cuerpo colegiado, haciendo la mención que será presidido por la dependencia coordinadora de sector o por el suplente de éste.

La segunda sección, hace referencia a las sesiones del órgano y que dichos cuerpos colegiados celebrarán sesiones ordinarias de conformidad al calendario que presente la dependencia coordinadora de sector en la sesión extraordinaria para presentar el proyecto de presupuesto.

**QUINTO.** Que en este Reglamento, se hace referencia a los directores generales de las entidades paraestatales, con la finalidad de seguir consolidando las funciones que realizan esos servidores públicos.

En esta disposición se regula, las ausencias definitivas o renuncia del director general de la entidad paraestatal, así como la forma en que el Titular del Poder Ejecutivo nombrará a un nuevo director general.

Con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las entidades paraestatales, cuando su titular se ausente definitivamente o renuncie, el nuevo director general que sea designado, conocerá de todos los asuntos, procedimientos o juicios, y deberá proveer los elementos necesarios para darles óptimo seguimiento y, en su caso, participar en ellos hasta su conclusión.

Es importante mencionar, que para los casos de ausencia de los directores generales, deberán pedir autorización al órgano de gobierno, cuando sea con motivo de alguna comisión o encargo afines a sus funciones que desempeñan.

**SEXTO.** Que en la presente disposición se indica sobre la coordinación de las dependencias globalizadoras, y que éstas tienen a su cargo la responsabilidad de normar los sistemas de planeación, programación, presupuestación, evaluación y control de las políticas públicas y programas de las entidades paraestatales.

De la misma manera en la presente disposición, se crea un catálogo de responsabilidades que deben tener las dependencias globalizadoras para organizar, coordinar y controlar a las entidades paraestatales.

**SÉPTIMO.** Que se fortalecen a las dependencias coordinadoras de sector, al tener el carácter de presidente e integrante del órgano de gobierno, por lo que se establece un catálogo de atribuciones para el mejor desempeño de sus funciones.

**OCTAVO.** Que es importante reglamentar las funciones del Secretario Técnico y del prosecretario, quienes son designados por el órgano de gobierno a propuesta de la dependencia coordinadora de sector.

Cuando se trate de una entidad paraestatal de nueva creación, se tendrá que nombrar al Secretario Técnico y prosecretario en la primera sesión de instalación del órgano de gobierno.

**NOVENO.** Que es de importancia regular lo que son los comités y subcomités especializados, los que se podrán constituir de manera temporal o permanente, siempre y cuando sus funciones se encuentren dentro del objeto de la entidad paraestatal.

Se hace mención que para la aprobación de los lineamientos de los comités y subcomités especializados, éstos deberán ser presentados por la dependencia coordinadora de sector, para su posterior aprobación del órgano de gobierno de la entidad paraestatal.

**DÉCIMO.** Que es de importancia reglamentar los criterios para constituir y desincorporar a las entidades paraestatales de la administración pública, por lo que regular la constitución de una entidad paraestatal dentro del Estado de Hidalgo, será necesario un dictamen que expedirá la Comisión Interna de Seguimiento y Cumplimiento de las Medidas de Racionalidad, Disciplina y Eficiencia del Gasto Público.

Cuando se pretenda constituir una entidad paraestatal y ésta vaya a generar ingresos propios, se deberá de pedir opinión técnica a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Para el caso de desincorporación de entidades paraestatales, se requerirá el dictamen que emita la Comisión Intersecretarial de Desincorporación de Entidades Paraestatales.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que con el objeto de registrar la constitución, organización, funcionamiento y desincorporación de aquellas entidades paraestatales creadas por Ley o Decreto del Congreso del Estado de Hidalgo o por Decreto que emita el Titular del Poder Ejecutivo, el Registro Público de Organismos Descentralizados, funcionará mediante un sistema electrónico digitalizado.

El Registro Público de Organismos Descentralizados será coordinado por la Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Unidad de Coordinación y Evaluación de Entidades Paraestatales, el que funcionará a través de tres instancias las cuales son: inscripción, administración y acceso al público.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que la operación de las entidades paraestatales se regirá por los Programas Sectoriales y los Programas Institucionales de Desarrollo, los que deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del plan estatal de desarrollo.

Para la ejecución de los programas indicados, las entidades paraestatales elaborarán sus Programas Operativos Anuales, éstos deberán integrarse a los proyectos de presupuesto anual respectivos.

**DÉCIMO TERCERO.** Que con la finalidad de que las entidades paraestatales sean vigiladas en su desempeño general dentro del órgano de gobierno, en este Reglamento se establecen disposiciones para el Órgano de Vigilancia quien es un Comisario Público propietario y un suplente los cuales serán designados por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Por lo anterior, tengo a bien a expedir el siguiente:

# REGLAMENTO DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE HIDALGO

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, en lo que refiere a la constitución, organización, funcionamiento, coordinación, control y desincorporación de las entidades paraestatales.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, las siguientes:

- I. Acta: Al documento escrito en el que se hacen constar los acuerdos adoptados por el órgano de gobierno durante la sesión correspondiente, firmado por quienes en ella intervinieron;
- II. Comisario Público: Aquel servidor público que tiene como función vigilar permanentemente la legalidad, honradez, lealtad, y eficacia que se debe de observar de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental:
- III. Comisión: Comisión Intersecretarial de Desincorporación de Entidades Paraestatales;
- IV. Carpeta Ejecutiva: Al documento impreso o electrónico que compendia de manera sistemática y ordenada los documentos e información relativa a los asuntos que analizan y dictaminan los órganos de gobierno, comités o subcomités especializados durante el desahogo de sus sesiones de trabajo;
- V. CONAC: Consejo Nacional de Armonización Contable;
- VI. Folio Registral: A la constancia de inscripción de un Organismo Descentralizado, el cual es emitido por la Unidad de Coordinación y Evaluación de Entidades Paraestatales;
- VII. Informe de Actividades: Al documento que concentra las actividades que realiza en el ejercicio de sus funciones el director general de la entidad paraestatal y el cual deberá presentarlo de manera obligatoria ante el órgano de gobierno;
- VIII. Ley: Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo;
  - IX. Liquidador: El servidor público representante legal de la entidad paraestatal que lleve a cabo la liquidación, responderá por lo actos que ejecute;
  - X. Órgano Interno de Control: El área que se encarga de desarrollar el sistema de control, evaluación y fiscalización gubernamental de la entidad paraestatal;
  - XI. Programa Institucional de Desarrollo: El programa que debe ser elaborado por la entidad paraestatal y validado por la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano y por la dependencia coordinadora de sector, para su posterior presentación y aprobación por parte del órgano de gobierno;
- XII. Programa Operativo Anual: El programa que permite la asignación de recursos humanos y materiales a las acciones que posibilitan el cumplimiento de las metas y objetivos de un proyecto específico;
- XIII. Programa Sectorial: El programa que es elaborado por las dependencias coordinadoras de sector y aprobados por el Titular del Poder Ejecutivo, previa revisión y validación de la

- Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, el cual tendrá una vigencia igual al término de la administración estatal;
- XIV. Registro: El Registro Público de Organismos Descentralizados el cual es un mecanismo de transparencia y control que permite contar con una base de datos de aquellos organismos descentralizados;
- XV. Secretaría: Secretaría de Finanzas y Administración;
- XVI. Secretario Técnico: Aquel servidor público que tiene la responsabilidad de elaborar el Acta al concluir las sesiones del órgano de gobierno; y
- XVII. UCEEP: Unidad de Coordinación y Evaluación de Entidades Paraestatales.

#### CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

#### SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 3.** Corresponde a los órganos de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes funciones:

- Supervisar el cumplimiento a las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales y observar la normatividad que en materia de ingresos propios emita la Secretaría y el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- II. Verificar que los titulares de las entidades paraestatales reporten los ahorros generados derivados de la implementación de los programas y proyectos en materia de eficiencia presupuestal; y
- III. Autorizar las modificaciones o actualizaciones que se realicen a los programas y planes de trabajo de las entidades paraestatales.
- **Artículo 4.** Los integrantes de los órganos de gobierno, en coordinación con las dependencias globalizadoras, deberán vigilar y dar seguimiento a las disposiciones que en la materia expida el Titular del Poder Ejecutivo.
- **Artículo 5.** El nivel jerárquico de los servidores públicos que integren el órgano de gobierno, deberá corresponder para los miembros propietarios de Secretario de Estado o Director General de una entidad paraestatal, y tratándose de los suplentes podrán ser los encargados de departamento.

**Artículo 6.** Los integrantes deberán de emitir su voto en cada sesión que celebre el órgano de gobierno, sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, manifestando su conformidad o su negativa o su abstención.

**Artículo 7.** Para que el órgano de gobierno apruebe las políticas, bases y programas a que se refiere el artículo 14, fracción VII, de la Ley, la entidad paraestatal deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Ley Federal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su reglamento;
- **II.** Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo y su reglamento;
- III. Ley Federal de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su reglamento; y
- **IV.** Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo y su reglamento.

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SESIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

- **Artículo 8.** Los órganos de gobierno celebrarán sesiones ordinarias, de acuerdo al calendario que presente la dependencia coordinadora de sector en la sesión extraordinaria para la presentación y en su caso aprobación del proyecto de presupuesto de ingresos o egresos.
- **Artículo 9.** Para la celebración de sesiones procederá una convocatoria expedida por la dependencia coordinadora de sector, la cual deberá contener la mención de ser ordinaria o extraordinaria, lugar, fecha de expedición, lugar, hora y fecha de celebración y orden del día propuesto, así como deberá ser entregada la Carpeta Ejecutiva.
- **Artículo 10.** La Carpeta Ejecutiva contendrá la información y documentación que se desahogará en la sesión, deberá ser turnada por conducto de la dependencia coordinadora de sector a los integrantes del órgano de gobierno y al Comisario Público, con una anticipación de diez días hábiles si es ordinaria o con tres días hábiles si es extraordinaria, contándose éstos al día siguiente de la notificación de la convocatoria.
- **Artículo 11.** Para la realización y desahogo de los temas a tratar en las sesiones ordinarias o extraordinarias, a los integrantes del órgano de gobierno y el Comisario Público se les deberá otorgar la Carpeta Ejecutiva al momento de ser notificados para la sesión.

#### Artículo 12. Contenido de la Carpeta Ejecutiva.

I. Para sesiones ordinarias contendrá, los siguientes apartados:

- a. Lista de asistencia;
- b. Orden del día;
- c. Acta o actas de sesiones anteriores;
- d. Seguimiento de acuerdos;
- e. Informe de seguimiento de la atención de observaciones determinadas por las instancias fiscalizadoras al periodo que corresponda;
- f. Informe de Actividades del director general correspondiente al periodo que se reporta;
- g. Informe sobre el cumplimiento en la captación de ingresos obtenidos;
- h. Evaluación programática presupuestal al periodo y en su caso el acumulado que corresponda;
- i. Estado del ejercicio del presupuesto al periodo y en su caso el acumulado que corresponda, debiendo incluir el informe de Programas Especiales, en caso de contar con ellos;
- j. Estados financieros al periodo que corresponda;
- k. Informe de cumplimiento de obligaciones fiscales;
- 1. Informe del avance de acciones implementadas en apego a la medidas de racionalidad, disciplina y eficiencia del gasto público;
- m. Informe del avance del programa de adquisiciones, arrendamientos y servicios al periodo y en su caso el acumulado que corresponda;
- n. Informe del avance de infraestructura y equipamiento del periodo, así como ejercicios anteriores:
- o. Informe de la situación que guarda la regularización de los bienes muebles e inmuebles;
- p. Informe sobre el cumplimiento de la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo al periodo que corresponda;
- q. Informe sobre el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del periodo que corresponda; y
- r. Asuntos Generales.

#### II. Para sesiones extraordinarias contendrá, los siguientes apartados:

Para la presentación del anteproyecto del presupuesto:

- a. Lista de asistencia;
- b. Orden del día;
- c. Criterios generales de ingresos y egresos;
- d. Propuesta de cuotas y tarifas;
- e. Anteproyecto del presupuesto anual de ingresos;
- f. Anteproyecto del Programa Operativo Anual;
- g. Anteproyecto del presupuesto anual de egresos;
- h. Anteproyecto del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- i. Anteproyecto del programa anual de infraestructura y equipamiento (en caso aplicar); y
- j. Anteproyecto del programa de racionalidad, disciplina y eficiencia del gasto público, incluyendo plantilla de personal que contenga la estructura orgánica, así como el parque vehicular.

Para la presentación del Proyecto del Presupuesto:

- a. Lista de asistencia;
- b. Orden del día;
- c. Criterios generales de ingresos y egresos;
- d. Presupuesto anual de ingresos;
- e. Cuotas y tarifas de la entidad paraestatal que presenten a través de la dependencia coordinadora de sector previamente publicadas;
- f. Presupuesto anual de egresos;
- g. Programa Operativo Anual;
- h. Programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- i. Programa anual de infraestructura y equipamiento; y
- j. Programa de racionalidad, disciplina y eficiencia del gasto público, incluyendo estructura orgánica, plantilla de personal así como el parque vehicular.

Para cualquier reunión extraordinaria que no sean las antes señaladas, deberá convocarse con la misma antelación indicada y los puntos a tratar deberán estar validados previamente por la dependencia coordinadora de sector.

**Artículo 13.** El Informe de Actividades que presente y rinda el director general o servidor público que esté al frente de la entidad paraestatal ante el órgano de gobierno, deberá de contener todas las actividades sustantivas, debiéndose reflejar en forma real y objetiva el desempeño, resultados, metas establecidas y objetivos generales y específicos que se han obtenido durante el periodo que se informa, lo cual deberá ser congruente a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo, Programa Institucional de Desarrollo, Programas Sectoriales y el Programa Operativo Anual.

El informe deberá contener, como mínimo los siguientes apartados:

- I. Evaluación programática presupuestal;
- II. Presupuesto de ingresos;
- III. Estado del ejercicio del presupuesto;
- IV. Cumplimiento con el programa de racionalidad, disciplina y eficiencia del gasto público;
- V. Programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- VI. Cumplimiento con el programa de infraestructura y equipamiento, sólo en caso de aplicación;
- VII. Regularización de bienes muebles e inmuebles; y
- VII. Indicadores de gestión.

**Artículo 14.** En caso de no cumplirse con la formalidad mencionada en el presente capítulo, la dependencia coordinadora de sector reprogramará la sesión.

**Artículo 15.** Los integrantes del órgano de gobierno deberán de asistir de manera puntual a las sesiones que sean convocados, en caso contrario se comunicará a su superior jerárquico para los efectos administrativos a que haya lugar.

## CAPÍTULO III DE LOS DIRECTORES GENERALES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

**Artículo 16.** Los directores generales de las entidades paraestatales, sin perjuicio de las facultades y obligaciones señaladas en la Ley, deberán:

- I. Actualizar el Programa Institucional de Desarrollo de la entidad paraestatal el cual deberá ser congruente con la actualización que sobre el particular establezcan las dependencias globalizadoras respecto al plan estatal de desarrollo;
- II. Presentar ante el órgano de gobierno el informe de la evaluación de la gestión;
- III. Implementar sistemas de evaluación de resultados de gasto público en función de sus objetivos, programas, proyectos y metas aprobadas de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría;
- IV. Mantener actualizado el registro y control de los bienes de dominio de la entidad paraestatal que tenga a su cargo, así como enviar a la Secretaría el informe trimestral del estado que guarda su patrimonio inmobiliario;
- V. Dar cumplimiento a las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales y observar la normatividad que en materia de ingresos propios emita la Secretaría y el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- VI. Dar cumplimiento a las observaciones que determinen las instancias fiscalizadoras, en los plazos que indiquen éstas en sus leyes o reglamentos;
- VII. Elaborar los informes mensuales de la evolución de ingresos y egresos, complementados con indicadores de resultados;
- VIII. Presentar el anteproyecto de cuotas y tarifas ante el órgano de gobierno para su aprobación de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría;
- IX. Informar quincenalmente a su dependencia coordinadora de sector y a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, así como, de manera trimestral al órgano de gobierno sobre el avance físico y financiero de obras y acciones;
- X. Vigilar el seguimiento y cumplimiento de la normatividad emitida por las dependencias globalizadoras;
- XI. Elaborar el Informe de Actividades, conforme a los requisitos que establece el artículo 16 del presente reglamento;
- XII. Proporcionar la información trimestral al órgano de gobierno sobre los programas y proyectos implementados donde se definan los objetivos, las estrategias, líneas de acción, indicadores, metas específicas y resultados;

- XIII. Vigilar que los distintos niveles de servidores públicos de la entidad paraestatal desarrollen sus actividades; y
- XIV. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias, así como lo que le indique el órgano de gobierno, el Titular del Ejecutivo Estatal y la dependencia coordinadora de sector, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- **Artículo 17.** En los casos en que el director general de la entidad paraestatal, se ausente de su cargo por motivo de renuncia, suspensión o cualquier otra causa de ausencia definitiva, corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo designar al nuevo director general.
- **Artículo 18.** El nuevo director general conocerá de todos los asuntos, procedimientos o juicios en los que la entidad paraestatal sea parte y deberá proveer los elementos necesarios para darles óptimo seguimiento y en su caso, participar en ellos hasta su conclusión.
- **Artículo 19.** El órgano de gobierno autorizará la ausencia del director general, cuando sea por motivo de alguna comisión o encargo de las funciones que desempeña.

## CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS GLOBALIZADORAS

- **Artículo 20.** Las dependencias globalizadoras como integrantes del órgano de gobierno tienen a su cargo la responsabilidad de normar los sistemas de planeación, programación, presupuestación, evaluación y control de las políticas públicas y programas de las entidades paraestatales.
- **Artículo 21.** Las relaciones entre las dependencias globalizadoras y las entidades paraestatales deberán fincarse bajo los principios de coordinación, cooperación, solidaridad, transparencia y vinculación interinstitucional.
- **Artículo 22.** Corresponde a las dependencias globalizadoras para organizar, coordinar y controlar a las entidades paraestatales en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:
  - Evaluar y vigilar el cumplimiento de la planeación estatal de desarrollo, la formulación del proceso de programación y presupuestación, el ejercicio de los recursos y su control, así como la evaluación de resultados;
- II. Participar con voz y voto en los órganos de gobierno, consejos de administración, comités técnicos y en los comités o subcomités especializados de las entidades paraestatales. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental participará solo con voz;
- III. Evaluar y vigilar que el sistema de contabilidad gubernamental se encuentre debidamente apegada a la normatividad emitida por el CONAC;
- IV. Objetar los puntos de acuerdo que deban resolver el órgano de gobierno, consejos de administración, comités técnicos y comités o subcomités especializados, en el caso de que transgredan los principios de eficiencia, productividad y racionalidad económica;

- V. Conocer y llevar el seguimiento técnico de los acuerdos que formulen las entidades paraestatales a través de sus órganos de gobierno;
- VI. Interpretar para efectos administrativos las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y demás normatividad aplicable; y
- VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## CAPÍTULO V DE LA DEPENDENCIA COORDINADORA DE SECTOR

**Artículo 23.** Corresponde a la dependencia coordinadora de sector, en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes atribuciones:

- I. Planear, coordinar y emitir políticas de desarrollo de las entidades paraestatales adscritas a su sector;
- II. Orientar y coordinar la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las entidades paraestatales adscritas a su sector;
- III. Coordinar el cumplimiento de la normatividad para la adecuada conformación del órgano de gobierno;
- IV. Presentar ante la Secretaría los proyectos y programas de actividades relativos al gasto público, los cuales deberán contar con la validación de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano;
- V. Coordinar los programas de las entidades paraestatales a fin de cuantificar y cualificar los objetivos, metas, beneficios alcanzados y eficientar la aplicación de los recursos;
- VI. Coordinar la utilización de los recursos provenientes de financiamientos autorizados a las entidades paraestatales con la intervención de la Secretaría;
- VII. Coordinar el cumplimiento de los presupuestos y Programas Operativos Anuales y su congruencia con el Programa Institucional de Desarrollo;
- VIII. Intervenir en aquellos casos en los que el órgano de gobierno o el director general incumplan con las obligaciones a su cargo con la finalidad de subsanar las deficiencias y omisiones que se presenten en la operación de las entidades paraestatales;
- IX. Supervisar la operación y los resultados obtenidos por los indicadores estratégicos y de gestión que están a cargo de las entidades paraestatales;

- X. Supervisar que la formulación de los Programas Institucionales de Desarrollo de las entidades paraestatales se encuentren alineados con las metas y objetivos establecidos en el plan estatal de desarrollo, los Programas Sectoriales y Especiales;
- XI. Coordinar el cumplimiento de las disposiciones emitidas por las dependencias globalizadoras en materia de coordinación sectorial y desarrollo metropolitano;
- XII. Presentar a los integrantes del órgano de gobierno el calendario anual de sesiones ordinarias en la sesión extraordinaria de proyecto de presupuesto;
- XIII. Presentar ante la Comisión la propuesta de las entidades paraestatales sujetas a desincorporación, así como supervisar los instrumentos y documentos técnicos que se requieran;
- XIV. Designar un Comisionado Especial para cada proceso de desincorporación, quien será responsable de cada una de las fases del procedimiento correspondiente;
- XV. Designar un liquidador para los procedimientos de disolución y extinción de un organismo descentralizado adscrito a su sector; y
- XVI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

#### CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

**Artículo 24.** El secretario técnico y el prosecretario, serán nombrados en la primera sesión que el órgano de gobierno efectúe en el año, para el caso de una entidad paraestatal de nueva creación deberá ser nombrado en la sesión de instalación.

Artículo 25. El Secretario Técnico del órgano de gobierno tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias de los órganos de gobierno, comités o subcomités especializados;
- II. Formular, con la debida anticipación, el orden del día de las sesiones del órgano de gobierno;
- III. Pasar lista de asistencia en las sesiones del órgano de gobierno y verificar que exista quórum legal para la celebración de las mismas;
- IV. Dar lectura al Acta de la sesión anterior del órgano de gobierno;

- V. Recabar la información correspondiente al cumplimiento de los acuerdos del órgano de gobierno;
- VI. Mantener bajo su resguardo los documentos relativos a los trabajos del órgano de gobierno; y
- VII. Las demás que le indiquen el órgano de gobierno de acuerdo a las disposiciones legales.

**Artículo 26.** El secretario técnico deberá de elaborar el Acta dentro del plazo hasta de diez días hábiles, los cuales se contarán al día siguiente del término de la sesión del órgano de gobierno.

**Artículo 27.** La entidad paraestatal por conducto de la dependencia coordinadora de sector enviará el Acta, en un plazo de quince días hábiles, los cuales se contarán al día siguiente del término de la sesión del órgano de gobierno.

Los integrantes del órgano de gobierno, Comisario Público y titular de la entidad paraestatal tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se les entrega el Acta, para que la revisen, observen y en su caso autoricen con su firma el Acta.

#### **Artículo 28.** Corresponde al prosecretario las siguientes funciones:

- I. Asistir al secretario técnico en el desarrollo de sus funciones y en el seguimiento de los acuerdos del órgano de gobierno;
- II. Actuar como suplente del secretario técnico cuando éste no pueda acudir a las sesiones del órgano de gobierno;
- III. Coadyuvar en los trabajos de los comités y subcomités especializados creados por el órgano de gobierno; y
- IV. Las demás que indiquen el órgano de gobierno, el presidente y el secretario técnico.

# CAPÍTULO VII DE LOS COMITÉS Y SUBCOMITÉS ESPECIALIZADOS

**Artículo 29.** Los comités o subcomités especializados, podrán constituirse de manera temporal o permanente, siempre y cuando sus funciones estén acordes con el objeto de la entidad paraestatal. Su integración y funcionamiento se realizará de conformidad con los lineamientos que emita el órgano de gobierno.

**Artículo 30.** La dependencia coordinadora de sector, deberá presentar para la autorización del órgano de gobierno, los lineamientos de los comités y subcomités que se pretendan constituir de conformidad al artículo 14, fracción X, de la Ley.

**Artículo 31.** Los comités o subcomités que se constituyan para las entidades paraestatales tendrán las siguientes funciones:

- I. Apoyar en la supervisión de la operación de las entidades paraestatales;
- II. Atender problemas de administración y organización relativos a su naturaleza y funcionamiento, observando criterios de responsabilidad, oportunidad, eficiencia y confidencialidad:
- III. Presentar al órgano de gobierno por conducto de la dependencia coordinadora de sector los resultados de su actuación mediante un informe escrito; y
- IV. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- **Artículo 32.** Para el desahogo de las sesiones de los comités o subcomités, corresponde a la dependencia coordinadora de sector convocar, a sus integrantes, con una antelación a su celebración, de diez días hábiles si se trata de ordinarias y de tres días hábiles si se trata de extraordinarias, contándose éstos al día siguiente de la notificación de la convocatoria.
- **Artículo 33.** Los comités o subcomités de arrendamientos y de adquisiciones se regirán por su normatividad específica.
- **Artículo 34.** El nivel jerárquico de los servidores públicos que integren los comités o subcomités, deberá corresponder para los miembros propietarios, cuando menos al de director general, dentro de la administración pública centralizada o su equivalente, y tratándose de suplentes hasta de encargado de departamento.
- **Artículo 35.** De toda sesión que se celebre del comité técnico o subcomité especializado, la entidad paraestatal por conducto del secretario técnico deberá de elaborar el acta donde se incluyan todos los acuerdos la cual deberá estar firmada por todos los asistentes en un plazo de diez días hábiles.

## CAPÍTULO VIII DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y DESINCORPORACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES

**Artículo 36.** Para la constitución de entidades paraestatales se requerirá el dictamen favorable de la Comisión Interna de Seguimiento y Cumplimiento de las Medidas de Racionalidad, Disciplina y Eficiencia del Gasto Público.

**Artículo 37.** Cuando se pretenda constituir una entidad paraestatal y ésta vaya a generar ingresos propios, se deberá pedir opinión técnica a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría.

**Artículo 38.** Para la desincorporación de entidades paraestatales creadas por Ley o Decreto del Congreso del Estado de Hidalgo o por Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, se deberán observar las mismas formalidades establecidas en la Ley y en el presente reglamento.

**Artículo 39.** La desincorporación de entidades paraestatales de la administración pública, se llevará a cabo mediante la disolución, liquidación, extinción, escisión, fusión, enajenación, o bien mediante la transferencia a los municipios del Estado de Hidalgo, conforme a los lineamientos que para tales efectos emita la Comisión.

En el caso de entidades paraestatales consideradas por la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, como empresas de participación estatal mayoritaria, éstas serán desincorporadas a través de la legislación aplicable.

**Artículo 40.** La Comisión a propuesta o previa opinión de la dependencia coordinadora de sector, someterá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo la desincorporación de entidades paraestatales.

La Comisión emitirá un dictamen para el caso de desincorporaciones de entidades paraestatales. **Artículo 41.** Para la desincorporación de los organismos descentralizados, se debe observar lo contenido en el presente reglamento.

**Artículo 42.** Para la disolución y extinción de un organismo descentralizado, la Comisión, señalará las bases para el desarrollo del procedimiento y la dependencia coordinadora de sector designará a un Liquidador que realizará los actos siguientes:

- I. Solicitar y verificar que se haya levantado el inventario de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del organismo descentralizado;
- II. Realizar las operaciones pendientes del organismo descentralizado, tanto del activo como del pasivo;
- III. Vigilar que los órganos de administración del organismo no realicen nuevas operaciones;
- IV. Analizar y verificar el dictamen de los estados financieros inicial y final de liquidación que elabore el auditor externo designado por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- V. Informar mensualmente a la Comisión, así como a la dependencia coordinadora de sector, sobre el avance y el estado que guarde el procedimiento de liquidación;
- VI. Levantar el acta de entrega recepción de los bienes y recursos del organismo; y
- VII. Los demás que sean necesarios o que señale la Comisión.

Para que el liquidador pueda realizar lo anterior, el Director General está obligado a realizar el acta entrega – recepción al liquidador con las formalidades que establezca la legislación aplicable, sin

que ello implique que se libere de responsabilidad de los actos que se efectuaron durante el tiempo que estuvo al frente del Organismo.

**Artículo 43.** Los organismos descentralizados se podrán extinguir, sin la necesidad de nombrar liquidador en los siguientes casos:

- I. Cuando transfieran en su totalidad sus activos y pasivos a otro organismo descentralizado; y
- II. Cuando realicen el cambio de denominación.

**Artículo 44.** El liquidador podrá expedir los poderes para pleitos y cobranzas, de dominio y de administración a favor de terceros, sin perjuicio de realizarlos personalmente.

**Artículo 45.** La dependencia coordinadora de sector podrá celebrar, transferir o ceder los contratos, convenios o cualquier otro instrumento jurídico del organismo descentralizado en liquidación.

**Artículo 46.** El procedimiento de disolución y liquidación de una empresa de participación estatal mayoritaria se sujetará a las disposiciones establecidas en los estatutos de la empresa y la legislación correspondiente y además a las siguientes reglas:

- El liquidador designado informará mensualmente a las dependencias globalizadoras, así como a la dependencia coordinadora de sector sobre el avance y el estado que guarde el procedimiento;
- II. El liquidador someterá al dictamen del auditor designado por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, los estados financieros inicial y final de liquidación, y, cuando proceda, los anuales intermedios; y
- III. La dependencia coordinadora de sector al que corresponda la empresa, intervendrá en el procedimiento en los términos del artículo 41 de la Ley.

**Artículo 47.** Una vez ordenada la extinción de un fideicomiso público que conforme a la Ley reúna las características de entidad paraestatal, la Comisión o el comité técnico de que se trate, emitirá los lineamientos conforme a los cuales se llevará a cabo el procedimiento de extinción.

Cuando en el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior deba resolverse sobre adeudos en que sea notoria la imposibilidad práctica de su cobro, el comité técnico como órgano de gobierno del fideicomiso, emitirá los lineamientos para su cancelación e informará de ello al fideicomitente.

La extinción de los fideicomisos se formalizará mediante la firma del convenio de extinción correspondiente, él cual será elaborado por la institución fiduciaria y sometido a la consideración del fideicomitente.

En el caso de que el comité técnico no hubiere sesionado durante el año anterior a la fecha en que se autorice la extinción del fideicomiso, la dependencia coordinadora de sector, con base en las

propuestas que formule la fiduciaria someterá a la aprobación de la Comisión, las acciones que se deban adoptar con respecto a la extinción del fideicomiso.

**Artículo 48.** En el caso de la fusión de entidades paraestatales, se observará lo siguiente:

- La dependencia coordinadora de sector en los términos de la Ley y de los lineamientos que emita la Secretaría señalará las bases conforme a las cuales se desarrollará el procedimiento;
- II. La entidad paraestatal fusionada levantará el inventario de sus bienes y someterá al dictamen del auditor designado por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental los últimos estados financieros:
- III. La entidad paraestatal fusionante informará mensualmente a la dependencia coordinadora de sector y a la Secretaría sobre los avances y estado que guarde el procedimiento; y
- IV. La entidad paraestatal fusionante será responsable de que se formalice la entrega recepción de los bienes y recursos respectivos.

**Artículo 49.** Para llevar a cabo la transferencia a los municipios, la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, con la intervención de la dependencia coordinadora de sector, elaborará y formalizará con los municipios los convenios de coordinación, a fin de establecer las acciones que conforme a la naturaleza de la entidad paraestatal de que se trate, deban efectuarse.

Por su parte, la dependencia coordinadora de sector será la responsable de que se instrumenten y ejecuten los actos necesarios para la realización de la transferencia, verificando que en todos los casos:

- I. Se levante el inventario de bienes y recursos de la entidad paraestatal previamente a su transferencia;
- II. Se sometan al dictamen del auditor designado al efecto por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, los últimos estados financieros de la entidad paraestatal; y
- III. Se suscriba el documento por el que se formalice la entrega recepción de los bienes y recursos de la entidad paraestatal.

**Artículo 50.** Para la enajenación de los títulos representativos del capital social que sean propiedad del Estado o de una o más entidades paraestatales, en los términos del artículo 42 de la Ley, la Secretaría será la responsable de practicar la enajenación respectiva.

Corresponderá a Secretaría realizar la evaluación técnico – financiera de la entidad paraestatal de que se trate, tomando en consideración los estados financieros dictaminados por el auditor designado por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, con el objeto de determinar las mejores condiciones de venta.

**Artículo 51.** Una vez concluido el proceso de desincorporación de una entidad paraestatal, la dependencia coordinadora de sector lo informará a la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días naturales.

**Artículo 52.** El proceso de desincorporación de las entidades paraestatales se regirá de conformidad a lo dispuesto por la Ley en la materia, apegándose a los lineamientos y criterios que sobre cada caso en lo particular establezca la Comisión.

## CAPÍTULO IX DEL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

**Artículo 53.** El Registro tiene por objeto inscribir la constitución, organización, funcionamiento y desincorporación de los organismos descentralizados del Estado de Hidalgo, el cual funcionará a través de un sistema electrónico digitalizado.

**Artículo 54.** La Secretaría a través de la UCEEP coordinará el Registro, la que tendrá las siguientes funciones:

- I. Autorizar y llevar el control de las inscripciones, anotaciones, cancelaciones y rectificación de los actos y documentos que realicen los organismos descentralizados;
- II. Emitir el Folio Registral de los organismos descentralizados;
- III. Emitir las certificaciones de las inscripciones de nombramientos o mandatos para realizar actos de dominio y de administración de los organismos descentralizados;
- IV. Inscribir los nombramientos o mandatos para la realización de actos de dominio y de administración que le soliciten los organismos descentralizados;
- V. Vigilar que las anotaciones y cancelaciones se realicen de conformidad con los criterios y lineamientos establecidos:
- VI. Registrar la cancelación en el caso de desincorporación de los organismos descentralizados;
- VII. Requerir a los directores generales de los organismos descentralizados, los documentos o información que sean necesarios para integrar debidamente el registro de la misma;
- VIII. Mantener actualizados los Folios Registrales que se encuentren bajo su resguardo;
- IX. Establecer los formatos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones, cancelaciones y rectificación de documentos;
- X. Establecer lineamientos y criterios para el mejor desempeño de la actividad registral;

- XI. Elaborar el informe anual que enviará a las dependencias globalizadoras sobre la relación de los organismos descentralizados que conforman la Administración Pública Paraestatal; y
- XII. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 55.** Para realizar la inscripción de cualquier acto, modificación o reforma de los organismos descentralizados previamente deberá estar inscrito su constitución, hasta reflejar la situación que guarde en el momento de solicitarse la inscripción del acto que se trate.

#### **Artículo 56.** El Registro contará con las siguientes instancias:

- Inscripción: sección en la que los organismos descentralizados o, en su caso, el responsable del proceso de desincorporación, tramitarán la inscripción de los actos, documentos o información que corresponda;
- II. Administración: sección a cargo de la UCEEP para llevar a cabo la operación y conducción del Registro; y
- III. Acceso al Público: sección en la que el público en general tendrá acceso a la información inscrita en el Registro.

**Artículo 57.** El Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría emitirá el reglamento del Registro en lo que se especificará el procedimiento registral al que tendrán que apegarse los organismos descentralizados.

# CAPÍTULO X DESARROLLO Y OPERACIÓN DE LA ENTIDADES PARAESTATALES

**Artículo 58.** La operación de las entidades paraestatales se regirá por los Programas Sectoriales los cuales serán elaborados por la dependencia coordinadora de sector y por los Programas Institucionales de Desarrollo que se formulen para su posterior aprobación en los órganos de gobierno, los anteriores programas deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo.

Para la ejecución de los programas a que se refiere el párrafo anterior, las entidades paraestatales elaborarán sus Programas Operativos Anuales a partir de los cuales deberán integrarse los proyectos de presupuesto anual respectivos.

Igualmente los órganos de gobierno podrán emitir los criterios de operación que las entidades paraestatales deban observar, tomando en cuenta la situación financiera de las mismas y los objetivos y metas a alcanzar.

La dependencia coordinadora de sector, tendrá la obligación de verificar que en los criterios de operación que defina el órgano de gobierno de las entidades paraestatales, se observe lo dispuesto en los párrafos anteriores así como en la Ley.

**Artículo 59.** El director general o el servidor público que esté al frente de la entidad paraestatal, al rendir su Informe de Actividades ante el Órgano de Gobierno deberán presentar los resultados sobre la aplicación de los criterios de racionalidad, disciplina y eficiencia del gasto público conforme a lo establecido en el artículo 16, del presente reglamento.

**Artículo 60.** Las entidades paraestatales elaborarán sus anteproyectos de presupuesto, de acuerdo a sus ingresos propios y a las asignaciones de gasto financiamiento que, para el efecto dicte el Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, debiendo ser aprobados previamente, por sus órganos de gobierno y remitidos a la propia Secretaría a través de su dependencia coordinadora de sector, con el fin de que se integren al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

**Artículo 61.** Las entidades paraestatales quedan obligadas a presentar al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, la estimación de ingresos y presupuesto de egresos, cuando les sea requerido, así como informes mensuales de la evolución de los mismos, debidamente complementados con indicadores de resultados.

Las entidades paraestatales deberán cumplir con el pago de sus obligaciones fiscales y contribuciones a la seguridad social, absteniéndose de aplicar cualquier ingreso o egreso que no sea expresamente aprobado por su respectivo órgano de gobierno y se haya hecho del conocimiento de la Secretaría. El incumplimiento será causa de responsabilidad y de suspensión en la ministración de los recursos.

Las entidades paraestatales deberán informar mensualmente a la Secretaría, sobre su situación financiera, presentando los estados presupuestarios, financieros y económicos establecidos dentro del marco que establece el CONAC.

**Artículo 62.** Los convenios que suscriban las Entidades Paraestatales para asumir compromisos de cumplimiento de metas y objetivos, deberán ser congruentes con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo.

**Artículo 63.** En apego a lo establecido en el artículo 14, fracción XIII, de la Ley, para la constitución del fondo de reserva de los organismos descentralizados, en su aplicación se deberá contemplar lo siguiente:

- I. Deberá someterse al órgano de gobierno la aprobación de la creación del fondo de reserva el cual será integrado por los remanentes de los recursos del ejercicio fiscal inmediato anterior, cuando sus reglas de operación lo permitan;
- II. La integración del fondo de reserva deberá ser, con el principal objetivo de que el organismo descentralizado, cuente como mínimo, con el equivalente a cuando menos dos meses del gasto de operación;

- III. Cuando el fondo de reserva exceda a los dos meses de los gastos de operación de los organismos descentralizados, se podrá considerar la aplicación de recursos en proyectos de infraestructura y equipamiento que requiera ese tipo de entidad paraestatal;
- IV. Los proyectos presentados al órgano de gobierno para la aplicación de recursos del fondo de reserva, deben de contar con las validaciones correspondientes de la dependencia coordinadora de sector, la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, y la Comisión Interna de Seguimiento y Cumplimiento de las Medidas de Racionalidad, Disciplina y Eficiencia del Gasto Público;
- V. La autorización para la aplicación de recursos del fondo de reserva, deberá estar sujeta al establecimiento de un periodo de ejecución razonablemente acorde al proyecto del que se trate, el cual no podrá ser mayor a un año; y
- VI. Para que el órgano de gobierno apruebe los programas, proyectos, obras y acciones con cargo al fondo de reserva, el organismo descentralizado deberá contar con el expediente técnico validado por la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano, mismo que deberá contener información financiera, técnica y socioeconómica.

#### CAPÍTULO XI DE LA VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

**Artículo 64.** El órgano de vigilancia de las entidades paraestatales estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, quien evaluará el desempeño general y por funciones de las entidades paraestatales, con base a lo establecido en este reglamento y en su reglamento interno.

**Artículo 65.** Sin perjuicio a lo que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental los Comisarios Públicos de las entidades paraestatales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar y vigilar el adecuado funcionamiento y operación de las entidades paraestatales reflejado ante los órganos de gobierno;
- II. Vigilar el cumplimiento a las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales y observar la normatividad que en materia de ingresos propios emita la Secretaría y el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- III. Promover la transparencia, eficiencia y eficacia en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a las entidades paraestatales;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los objetivos, programas, proyectos y metas programados por la entidad paraestatal, así como su congruencia con el plan estatal de desarrollo y el Programa Institucional de Desarrollo:

- V. Supervisar el adecuado funcionamiento e integración de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de políticas en general y sectorial que emita el Titular del Poder Ejecutivo Estatal o sus dependencias en relación con la entidad paraestatal;
- VII. Exigir a los administradores de las empresas de participación estatal mayoritaria información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados:
- VIII. Analizar los estados financieros de las empresas de participación estatal mayoritaria elaborados por la entidad paraestatal y opinar sobre el razonamiento de sus operaciones;
- IX. Vigilar los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales; y
- X. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 66.** El director general de la entidad paraestatal, deberá proporcionar oportunamente a los Comisarios Públicos, la información y documentación que requieran para el debido cumplimiento de sus funciones, para poder participar en los órganos de gobierno con derecho a voz pero sin voto.

**Artículo 67.** Los Comisarios Públicos, sin perjuicio de la intervención que al respecto corresponda a otras áreas de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, podrán realizar visitas a las entidades paraestatales en que están designados, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades a cargo de ellas, y en su caso, promover las acciones correspondientes para corregir las deficiencias en que hubieran incurrido las mismas.

**Artículo 68.** El Órgano Interno de Control, tendrá acceso a todas las áreas y operaciones de la entidad paraestatal y mantendrá independencia, objetividad e imparcialidad en los informes que emita.

El Órgano Interno de Control además de las funciones a que se refiere el artículo 58 de la Ley, llevará a cabo o, en su caso, promoverá la realización de auditorías integrales que permitan verificar el desempeño general de las entidades paraestatales, considerando para tal efecto sus objetivos, características específicas y recursos asignados, así como el contexto en el que se desarrollan sus operaciones.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Finanzas y Administración expedirá el Reglamento del Registro Público de Organismos Descentralizados en un plazo de ciento ochenta días.

**TERCERO.** Los convenios de colaboración que ha celebrado la Federación por conducto de la Secretaría de Educación Pública Federal con el Estado de Hidalgo, para la creación de Universidades, antes de la publicación de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo y el presente Reglamento, seguirán teniendo plena validez, debiendo cumplirse los términos y condiciones que estipularon las partes.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERNAO DE HIDALGO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ